

Expediente Núm. 276/2016
Dictamen Núm. 288/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 2 de noviembre de 2016 -registrada de entrada el día 9 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios ocasionados por la caída del Monumento Natural del Roble de Bermiego sobre la vivienda de su asegurado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de marzo de 2015, un representante de la compañía aseguradora interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Quirós- “por los daños y perjuicios ocasionados en la

vivienda asegurada” por ella y que atribuye al “funcionamiento de los servicios públicos”.

Refiere que “el día 21-04-2014 se produjo la caída del árbol, lo que generó una serie de daños en la vivienda asegurada” por la reclamante, facilitando los datos de la póliza procedente. Indica que “la competencia corresponde al Ayuntamiento de Quirós”, al que se dirige “por ser la Administración titular de la vía en que se produjeron los daños”, y explica que la mercantil “ha pagado la reparación de los daños ocasionados en la vivienda de su asegurado (...), subrogándose por ello en sus derechos y acciones frente a las personas responsables de los mismos, conforme a lo preceptuado por los artículos 1209, 1210 y 1212 del Código Civil y el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro”.

Solicita una indemnización por importe de diez mil ciento veintiocho euros con setenta y cuatro céntimos (10.128,74 €).

Aporta, entre otra, la siguiente documentación: a) Escritura notarial, por la que se le confiere la representación de la compañía. b) Informe técnico pericial, de 8 de mayo de 2014, en relación con el siniestro acaecido sobre el riesgo asegurado. En el apartado relativo a “causas y circunstancias” se recoge que “en la madrugada del día 22 de abril de 2014, a las 2:00 h aproximadamente, los cinco ocupantes de la vivienda oyeron un ruido y tembló” la edificación, “percatándose” de “que el Roble de Bermiego, declarado Monumento Natural” mediante Decreto 72/1995 de 27 de abril, “había caído impactando con la vivienda./ En un primer momento, los bomberos del parque de Proaza realizaron una primera intervención de emergencia, cortando una de las ramas del roble que se encontraba incrustada en el tejado de la vivienda./ A primera hora de la mañana, una vez abiertas las dependencias municipales, el personal del Ayuntamiento contactó con personal del Servicio de Medio Natural de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos para comunicar los hechos y de esta forma poner en marcha las primeras labores de emergencia que garantizaran que la permanencia en el interior de la vivienda afectada

fuese segura, cara a la siguiente pernocta". Describe las labores de intervención llevadas a cabo para "liberar la vivienda de todas las partes del árbol que estaban apoyadas sobre ella", cuyo peso total se estima "en torno a unas 12 Tn", y añade que "se ha contactado con el Ayuntamiento para determinar el causante del siniestro, aunque no parece estar claro, ya que alegan que al tratarse de un monumento natural el Principado de Asturias ha de velar por su conservación", según establece la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales; sin embargo, "técnicos del Principado que han visitado el siniestro han indicado al asegurado que diese parte a su seguro de hogar, ya que el terreno donde se situaba el roble es municipal. Entendemos que la responsabilidad civil es del Gobierno del Principado de Asturias", al que identifican como "causante". Indica que la suma de los conceptos que integran la indemnización por los daños en el continente asciende a "10.061,38 € (IVA incluido)". En el informe se incluyen varias fotografías del lugar y una noticia aparecida en la prensa regional sobre la caída del árbol. c) "Resumen (de) pagos" efectuado por la compañía aseguradora, en la que figuran dos pagos efectuados al titular de la vivienda con fecha 9 de mayo de 2014, por importes de 4.951,10 € y 5.110,28 €, respectivamente.

2. El día 5 de mayo de 2015, la reclamante dirige un burofax al "Gobierno del Principado de Asturias" en el que indica que no ha "recibido contestación" al anterior escrito, advirtiéndole que "de no recibir" noticias al respecto efectuará su reclamación por vía judicial.

3. Mediante oficio de 15 de mayo de 2015, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos comunica a la interesada la fecha de recepción de su solicitud en la Administración del Principado de Asturias.

Asimismo, le advierte que el escrito presentado "no contiene firma original", por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1.d) de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le conceden diez días para la subsanación de dicho defecto.

Igualmente, “y como mejora voluntaria de su solicitud, se le requiere para que aclare el destinatario de la reclamación, dado que, aunque en el escrito figura como tal el ‘Gobierno del Principado de Asturias’, tanto al inicio del mismo como en el párrafo en que se señala la competencia para determinar la responsabilidad patrimonial se dirige al ‘Ayuntamiento de Quirós’”.

4. Con fecha 14 de julio de 2015, la reclamante presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias, debidamente firmado, en el que reitera el contenido de la solicitud formulada en el mes de marzo anterior y aclara que la competencia corresponde al Gobierno del Principado de Asturias.

5. Mediante escrito de 17 de julio de 2015, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica al representante de la interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

Con la misma fecha, pone en conocimiento de su correduría de seguros la presentación de la reclamación.

6. El día 26 de agosto de 2015, la perjudicada envía un burofax al Gobierno del Principado de Asturias en el que indica que “al no haber recibido contestación” a su anterior escrito efectuará, en caso de “no recibir” noticias al respecto, reclamación en vía judicial.

7. Con fecha 8 de marzo de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora remite un escrito a la interesada en el que la

requiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 30/1992, "justificación de que ha asumido el daño, aportando:/ recibo original del pago hecho a su asegurado,/ declaración expresa del asegurado conforme ha recibido de esa compañía la cantidad que ahora se reclama (...). Cláusulas de la póliza del seguro que autoricen a esa entidad para resarcirse y subrogarse en cuanto a los daños objeto de la reclamación".

El día 5 de abril de 2016, la reclamante da cumplimiento al referido requerimiento y presenta la siguiente documentación: a) Recibo acreditativo de la transferencia realizada, el 13 de mayo de 2014, a favor del titular de la vivienda afectada por importe de 10.061,38 €. b) Póliza del seguro.

8. Mediante oficio de 25 de abril de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II solicita informe al Servicio de Espacios Protegidos y Biodiversidad de la misma Consejería.

9. Con fecha 26 de abril de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II solicita a la perjudicada "aclaración del importe solicitado, ya que lo pagado" al asegurado "es inferior./ Con su escrito de 29 de marzo de 2016 se adjuntan unas fotocopias de publicidad de su empresa sobre las condiciones generales del seguro combinado de hogar que, además, dicen 'sin valor contractual', (por) lo que se entiende que se trata de una publicidad extraída del ordenador, no de las cláusulas de la póliza de seguro suscrita" por el asegurado "con ustedes. Por ello, se solicita (...) el documento oficial suscrito entre esa compañía" y el asegurado.

10. El día 8 de junio de 2016, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que adjunta "documentación acreditando nuestros pagos y nuestra reclamación y justificando enlace mediante las condiciones particulares de la póliza de nuestro asegurado".

La documentación consiste en un fragmento del informe pericial ya aportado junto con la solicitud inicial y una copia del contrato de seguro combinado del hogar remitida el 31 de mayo de 2016 al titular de la vivienda. En las condiciones particulares se especifica, en cuanto a la duración del seguro, que este tendrá lugar “desde las 00:00 horas del día 24 de febrero de 2004”.

11. Mediante oficio de 14 de junio de 2016, la Jefa del Servicio de Espacios Protegidos y Biodiversidad remite a la Sección de Régimen Jurídico II el informe sobre expediente de responsabilidad patrimonial instruido por la caída del Monumento Natural ‘Roble de Bermiego’ sobre vivienda propiedad” del asegurado, “emitido por este Servicio a petición del Jefe del Servicio de Asuntos Generales de fecha 3 de febrero de 2015”.

Asimismo, acompaña copia de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo “por la que se condena a esta Administración en cantidad más intereses legales”.

El informe emitido por la Jefa del Servicio de Medio Natural da puntual respuesta a diversas “cuestiones” relacionadas con el expediente instado por el titular de la vivienda e instruido “por el derrumbe del Roble de Bermiego sobre la vivienda colindante de su propiedad en el Concejo de Quirós, y visto el informe elaborado por el Director-Conservador del Parque Natural de Las Ubiñas-La Mesa”.

Respecto a “si el árbol caído es especie que entra dentro de la competencia de gestión atribuida al Servicio de Medio Natural”, indica que “el Roble de Bermiego (Quirós) se declaró como árbol protegido bajo la figura de Monumento Natural” mediante el Decreto 72/1995, de 27 de abril, por la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo del Gobierno del Principado de Asturias, citando a continuación los artículos 25 y 36 de la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, relativos a la “administración y gestión de los espacios naturales protegidos”.

En cuanto a “si es verdad que se encontraba en malas condiciones”, afirma que “es cierto que el árbol presentaba malas condiciones desde hace mucho tiempo, el tronco en su parte principal y basal estaba hueco y presentaba un porte inclinado y asimétrico con ramas gruesas secas”.

Sobre “si corresponde al Principado su mantenimiento y conservación”, señala que el Decreto 72/1995, de 27 de abril, por el que se declara el Monumento Natural del Roble de Bermiego, “establece en su preámbulo que los árboles monumentales forman parte del patrimonio natural de Asturias, por lo que el Principado de Asturias ha de velar por su conservación”, tal y como se recoge en la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, y se ratifica en el PORN, aprobado por Decreto 38/1994, de 19 de mayo, añadiendo que “el artículo 5 establece que la Administración del Principado velará por la conservación de este ejemplar y su entorno inmediato. La autorización de cualquier actividad o proyecto que afecte al Monumento Natural o a su ámbito de protección deberá ser sometida preceptivamente a valoración por la Dirección General de Recursos Naturales y Protección Ambiental, o de aquella en la que recaigan las competencias sobre espacios naturales protegidos./ Finalmente, el artículo 9 establece que anualmente se realizará un informe sobre el estado de conservación del ejemplar y la observancia de lo dispuesto en el Decreto de declaración”.

En relación con la adopción de “las medidas precisas en orden a su conservación y protección”, indica que, “con fecha 23 de noviembre de 2010, la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras resolvió la concesión de la subvención solicitada por el Ayuntamiento de Quirós (...) para la realización de las actuaciones (...) de poda y acondicionamiento del Roble de Bermiego por un importe subvencionado de 6.747,95 euros./ Dado que dichas actuaciones iban dirigidas a la conservación y protección el Monumento Natural del Roble de Bermiego, sí que se adoptaron las medidas precisas en orden a su conservación y protección”.

En cuanto a “si el personal a su servicio tuvo constancia del siniestro y, de ser así, en qué fecha y que actuaciones se practicaron”, manifiesta que el “22 de abril de 2014 los propietarios de la casa procedieron a dar parte al 112, personándose en el lugar una dotación de bomberos que retiró una rama que se apoyaba directamente sobre el muro de la vivienda, pero no así las ramas que quedaban sobre la cuadra y tejados./El personal del 112 contactó con el guarda responsable del Parque Natural de Las Ubiñas-La Mesa, que procedió a las 8:00 horas del mismo día a enviar un guarda del medio natural para realizar una primera inspección y a poner en conocimiento del Director-Conservador del Parque Natural de las Ubiñas-La Mesa lo acontecido. A continuación el Director-Conservador del Parque Natural de Las Ubiñas-La Mesa lo pone en conocimiento de la Jefa del Servicio de Medio Natural”, y se persona en el lugar realizando “las actuaciones pertinentes de retirada del árbol caído siguiendo instrucciones de la Dirección General de Recursos Naturales”. Reseña que entre esas actuaciones se decidió “contratar a una empresa de obras forestales y civiles” para que procediera “de forma inmediata a suministrar los medios humanos y materiales necesarios” para “retirar los restos del árbol y (...) proteger de forma provisional los edificios afectados por la caída” del mismo. Así, indica que se procedió “a asegurar el árbol para evitar posibles desplazamientos (...). Tras asentar el tronco, se procedió por los operarios a podar y retirar las ramas secundarias que afectaban al tejado./ Una vez despejadas las ramas menores, se procedió (...) a ir troceando las ramas gruesas en piezas manejables y retirando gradualmente las ramas principales más gruesas que se hallaban incrustadas en los edificios, evitando de esa forma daños ulteriores./ La retirada de las ramas gruesas se completó sin que se produjeran más desperfectos ni incidentes”.

A continuación describe “los daños ocurridos en la vivienda y en la cuadra afectadas por la caída del árbol”, señalando que “a las 19 horas de la tarde del día 22 de abril se dio por finalizada la primera fase de los trabajos de retirada del ramaje del roble, quedando pendiente para el día siguiente el

despiece y retirada del tronco que obstruía el camino de acceso a la iglesia del pueblo, quedando balizada la zona para prevenir accidentes de los posibles viandantes”.

Respecto a la pregunta de si, por los datos de que pueda disponer, la caída del árbol ha sido la causante del siniestro y en la afección por daños que se indica por la aseguradora o por el Ayuntamiento”, afirma que “la caída del árbol ha sido la causante del siniestro y de la afección de los daños producidos a la vivienda colindante propiedad del reclamante”.

Sobre “si se tiene conocimiento de otras actuaciones en ese lugar o en sus proximidades que afectaran al árbol y autoridad que las solventó”, refiere la concesión de subvención al Ayuntamiento de Quirós para realizar las actuaciones consistentes en “la poda y acondicionamiento de los Monumentos Naturales del Roble (...) y del Tejo de Bermiego” que detalla, precisando que se llevaron a cabo en el mes de diciembre de 2010.

Por último, descarta disponer de “cualquier otro dato que se considere conveniente para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración”.

Figura a continuación la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 28 de diciembre de 2015. En ella se deja constancia de que “la caída del árbol supuso unos daños por importe de 21.246,24 € (IVA incluido), según tasación efectuada por la compañía aseguradora de la vivienda (...). En virtud de la póliza de seguros que el recurrente tenía con dicha compañía se procedió a abonarle la cantidad de 10.061,38 €”. Se indica, asimismo, que “el árbol se cayó por su mal estado. El tronco estaba seco y hueco, su porte aparecía inclinado y asimétrico y tenía varias ramas pesadas secas y huecas. Desde diciembre de 2010 hasta que cayó, en abril de 2014, no se realizó ninguna actuación en el árbol. La dejación y falta de cuidados eran evidentes y correspondía a la Administración demandada velar por él, ya que se trataba de un árbol monumental patrimonio de Asturias. Así se desprende de los artículos 25 y 36 de la Ley 5/1991, de 5 de

abril, de Protección de los Espacios Naturales (...) y 5 y 9 del Decreto 72/1995, de 27 de abril. El hecho de haber concedido subvenciones al Ayuntamiento de Quirós para realizar servicios de poda y mantenimiento en nada disminuye la responsabilidad primera y directa de cuidado y vigilancia que tenía la Administración autonómica (...). En consecuencia, al concurrir todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial”.

Por último, y tras fijar la indemnización de acuerdo con el “informe pericial aportado”, se condena a la Administración a indemnizar al reclamante en un importe de 11.184,86 euros (...), más los intereses legales”.

12. Con fecha 7 de julio de 2016, la compañía aseguradora presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que afirma estar “a la espera” de contestación o “ingreso”.

13. Mediante oficios de 11 de julio y 11 de septiembre de 2016, respectivamente, dirigidos a la reclamante y a la correduría de seguros de la Administración autonómica, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

14. El día 30 de septiembre de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II suscribe propuesta de resolución parcialmente estimatoria. En ella explica que “la caída del Roble de Bermiego dio lugar”, por una parte, “al expediente de responsabilidad patrimonial (...) instado” por el titular de la vivienda, que “interpuso recurso contencioso-administrativo en el mes de mayo de 2015, recayendo Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo, con testimonio de firmeza el 15 de enero de 2016, y Resolución de 20 de enero de 2016 de esta Consejería

disponiendo su ejecución (...). En esta sentencia se declara la responsabilidad de la Administración autonómica, condenándola al pago de una indemnización” a favor del titular de la vivienda afectada. Por otra parte, dio lugar “al presente expediente de responsabilidad patrimonial instado por la compañía aseguradora” del titular de la vivienda “en subrogación”. En este consta la realización de una transferencia a favor del titular de la vivienda, con fecha 13 de mayo de 2014, por importe de 10.061,38 €, habiéndose presentado la reclamación el 17 de marzo de 2015. Tras señalar que la cantidad solicitada (10.128,74 €) es incorrecta, al ser inferior a la abonada al asegurado, se acuerda indemnizar a la reclamante en “la cuantía de la indemnización pagada de 10.061,38 €”.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de noviembre de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la compañía interesada registrada en la Administración del Principado de Asturias el día 17 de marzo de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la compañía de seguros activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual el asegurador, "una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización",

pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la LRJPAC.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de marzo de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída del árbol- el día 22 de abril de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En cuanto al informe del servicio afectado, advertimos que se incorpora a aquel el correspondiente a otro expediente de responsabilidad patrimonial que se instruye por los mismos hechos que dan origen al presente pero que se inicia a instancia del particular propietario de la vivienda afectada. Pese a no haberse emitido en el actual procedimiento, atendiendo a su contenido y finalidad, entendemos que resulta suficiente a los efectos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Ahora bien, advertimos un retraso excesivo en la tramitación del procedimiento, pues iniciado este mediante reclamación presentada en marzo

de 2015 no se ultima hasta septiembre de 2016 -fecha en la que se formula propuesta de resolución-, sin que del análisis del expediente pueda desprenderse justificación alguna para tal dilación. Al contrario, se observan retrasos injustificados en la realización de algunas actuaciones de instrucción que suponen paralizaciones del expediente. Así ocurre, por ejemplo, con la solicitud de acreditación de haber abonado al asegurado la cantidad reclamada, que se formula en el mes de marzo de 2016, tras haberle comunicado a la compañía en el mes de julio de 2015 el inicio del procedimiento. Como consecuencia de ello, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una compañía aseguradora a fin de resarcirse del pago efectuado a un asegurado por un siniestro cuya responsabilidad se ha atribuido, en virtud de sentencia judicial firme, a la Administración autonómica.

Figura acreditada en el expediente tanto la producción del siniestro como el pago, por parte de la reclamante, de la cantidad procedente por los daños sufridos en la vivienda, ocasionados por la caída de un árbol declarado como

monumento natural (Roble de Bermiego) en virtud del Decreto 72/1995, de 27 de abril.

Las circunstancias que rodean la producción de los hechos se encuentran reflejadas, además de en la documentación incorporada al expediente, en el Decreto 12/2015, de 4 de marzo, por el que se deroga la declaración del referido monumento natural, en cuyo preámbulo se recoge que “el día 22 de abril de 2014, como consecuencia de las lluvias que se produjeron los días anteriores, este ejemplar monumental se desenraizó, lo que produjo la caída del mismo, por lo que, habida cuenta de la desaparición del elemento que justificó la declaración, resulta necesario derogar su decreto de declaración (...) por desaparición sobrevenida del objeto de protección”.

A su vez, tanto la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 28 de diciembre de 2015 -dictada en el procedimiento judicial instado por el asegurado contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial por él presentada frente a la Administración del Principado de Asturias por los mismos hechos-, como el informe emitido por el Servicio de Medio Natural incorporado al expediente, constatan la caída del ejemplar protegido sobre las edificaciones propiedad del asegurado en los términos detallados en el informe pericial elaborado a instancias de la compañía aseguradora.

Por su parte, la propuesta de resolución estima parcialmente la reclamación, y en ella se hace referencia a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 28 de diciembre de 2015, en la que se declara la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica en un procedimiento instruido por los mismos hechos. Consta en la sentencia mencionada que “desde diciembre de 2010” -fecha en la que se realizaron actuaciones municipales puntuales de poda y mantenimiento subvencionadas por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras- “hasta que cayó, en abril de 2014, no se realizó ninguna actuación en el árbol”, siendo “evidentes” la “dejación y falta de cuidados” del

mismo, sin que ofrezca ninguna duda que “correspondía” a la Administración autonómica “velar por él, ya que se trataba de un árbol monumental patrimonio de Asturias”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 36 de la Ley 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, en los que se establece la competencia autonómica en materia de “administración y gestión de los espacios naturales protegidos”.

En cuanto al estado del árbol, tanto en la sentencia referida como en el informe emitido en su día por el Servicio de Medio Natural se constata que el tronco estaba hueco, que tenía varias ramas pesadas secas y huecas y que su porte aparecía inclinado y asimétrico; de hecho, en el citado informe se reconoce que el árbol “presentaba malas condiciones desde hace mucho tiempo”, y que la actuación municipal subvencionada -de carácter puntual, según se desprende del expediente- fue la única medida adoptada “en orden a su conservación y protección”, sin que con posterioridad y durante más de tres años se acordara cualquier otra, pese al mal estado del ejemplar.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, que permiten dar por acreditada tanto la efectividad de los daños alegados, como su imputabilidad al servicio público, en los términos reflejados en la sentencia anteriormente citada, procede, a juicio de este Consejo Consultivo, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, pues la insuficiencia de la actividad protectora desplegada generó los daños por cuyo resarcimiento ahora se reclama.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente probados.

La compañía aseguradora efectúa una reclamación inicial cuya cuantía asciende a 10.128,74 €, petición que mantiene a lo largo del procedimiento

pese a serle requerida “aclaración del importe solicitado”, por tratarse de una cantidad superior a la abonada al asegurado.

Dado que tal aclaración no se ha producido, consideramos procedente la cuantía señalada en la propuesta de resolución -diez mil sesenta y un euros con treinta y ocho céntimos (10.061,38 €)-, coincidente con la que figura en la transferencia efectuada por la compañía aseguradora y con la cantidad que, según se refleja en la sentencia a la que venimos aludiendo, abonó aquella al titular de la vivienda afectada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.